El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIONADA, LA POLICÍA NACIONAL / ORGANISMO DEL ORDEN NACIONAL / ES COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CIRCUITO / AUNQUE SE DEMANDE A UN FUNCIONARIO LOCAL.**

… la razón está de parte del juzgado penal, toda vez que, “(…) la Policía Nacional es un solo organismo del orden nacional, (Ley 62 de 1993, artículo 1°), que depende del Ministerio de Defensa (artículo 10 de la Ley 62 de 1993), lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.”

… comoquiera que en la acción de tutela se formulan quejas contra la Policía Metropolitana de Pereira, que es una autoridad del orden nacional, la regla de reparto aplicable aquí es el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA MIXTA NRO. 10**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio diez de dos mil veintidós

Expediente: 66001221800020220000600

Acta 255 del 10 de junio de 2022

Auto AT1-0019-2022

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado por el **Juzgado Tercero Penal Municipal** con funciones de control de garantías de Pereirafrente al **Juzgado Tercero de Familia** local, en la presente **acción de tutela** promovida por **Yamid Fabian Cabeza Ríos** y **Lorena Andrea Ordoñez Bravo** en contra de la **Alcaldía Municipal de Pereira – Secretaría de Gobierno – Dirección de Control Físico** y la **Policía Metropolitana de Pereira – Cuadrante de San Joaquín**.

**ANTECEDENTES**

Narraron los demandantes que fueron víctimas de abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Alcaldía de Pereira y la Policía Nacional del cuadrante de San Joaquín, quienes destruyeron con violencia su vivienda construida en la invasión Palo de Agua, y solicitaron, entonces, que la administración municipal les de una solución de vivienda.[[1]](#footnote-1)

Inicialmente el caso le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que lo repelió, toda vez que la demanda está dirigida contra autoridades del orden municipal, y, en consecuencia, lo remitió a los juzgados de categoría municipal de esta ciudad.[[2]](#footnote-2)

Llegó el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira, que generó el conflicto negativo de competencia, dado que está comprometida la actuación de la Policía Metropolitana de Pereira – Cuadrante San Joaquín, y esa *“(…) es una entidad de carácter nacional, pues de acuerdo a su naturaleza jurídica, que no por ser un comando metropolitano se puede escindir del nivel central de la Policía Nacional para efectos de competencia en acciones de tutela, ya que esta entidad es un solo organismo del orden nacional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4).”.[[5]](#footnote-5)*

Con esos prolegómenos, arribó a esta sede el expediente.

**CONSIDERACIONES:**

 Es del resorte de esta Corporación decidir el conflicto que se suscita entre los Juzgados en contienda, en virtud de lo prevenido por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

 Sigue determinar, entonces, a cuál de los funcionarios involucrados en el conflicto competencia le corresponde adelantar el trámite, frente a lo cual, rápido se advierte que la razón está de parte del juzgado penal, toda vez que, *“(…) la Policía Nacional es un solo organismo del orden nacional, (Ley 62 de 1993, artículo 1°), que depende del Ministerio de Defensa (artículo 10 de la Ley 62 de 1993), lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.”[[6]](#footnote-6)* (Subraya la Sala).

 En ese entendido, y comoquiera que en la acción de tutela se formulan quejas contra la Policía Metropolitana de Pereira, que es una autoridad del orden nacional, la regla de reparto aplicable aquí es el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece:

 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

 Por lo expuesto, el competente para conocer del amparo, en primera instancia, es el Juzgado Tercero de Familia local, y allí se remitirá el expediente. Al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira se le informará lo pertinente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Mixta Nro. 10 del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira. Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Documento 01 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04. [↑](#footnote-ref-2)
3. 1 Auto 159 de 2014 “Así las cosas, en el presente asunto la Corte advierte que fue poco afortunada la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia judicial que concluyó que la demandada es una entidad del orden distrital, por lo que quien debía asumir en principio serían los jueces municipales, sin advertir, que la Policía Nacional es un solo organismo del orden nacional, (Ley 62 de 1993, artículo 1°), que depende del Ministerio de Defensa (artículo 10 de la Ley 62 de 1993), lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.” [↑](#footnote-ref-3)
4. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en segunda instancia sentencias de tutela dirigidas contra Comandos Metropolitanos de la Policía Nacional. Así por ejemplo se pueden citar las siguientes sentencia STL12783-2017 del 16 de agosto de 2017 y sentencia STC2488-2017 del 24 de febrero de 2017 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 04. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Auto 159/14. [↑](#footnote-ref-6)